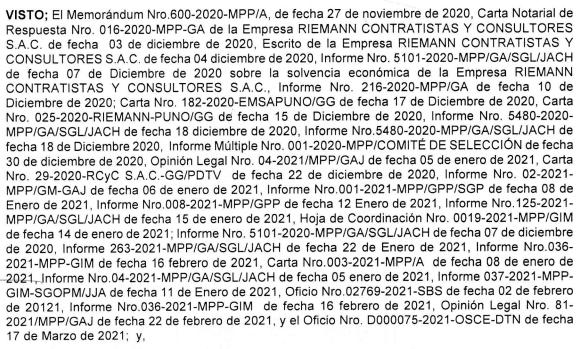


#### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 192-2021-MPP/A

Puno, 07 de Mayo de 2021

#### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO.







#### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el Articulo Único de la Ley N° 28607, en concordancia con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", las Municipalidades Provinciales y Distritales los Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 inc. 6), de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", concordante con lo dispuesto en el artículo 43 del mismo cuerpo legal, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve los asuntos de carácter administrativo;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado precisa que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las causales previstas en el artículo 44.2, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la Resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, mediante el Memorándum Nro. 600-2020-MPP/A, el Alcalde comunica a la Subgerencia de Logística a fin de que se tome acciones con respecto a la Empresa RIEMANN CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. ya que COOPAC CREDICOP AREQUIPA se encuentra en el NIVEL DE OPERACIONES "1", y según la Ley de la SBS no está autorizado para otorgar avales para procesos de contratación con el Estado. Es así que la empresa cuando obtuvo la buena pro presento su SOLVENCIA ECONOMICA la Carta de la COOPAC CREDICOP AREQUIPA CON LINEA DE OPERACIONES 1; no debiendo ser admitido este documento por no cumplir con lo establecido en el





numeral 3 de la Vigésima Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley Nro. 30822 que modifica la Ley General del Sistema Financiero y el Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, debiendo el Comité Selección del proceso desestimar dicha propuesta y continuar con el proceso de selección;

Que, mediante Carta Notarial Nro. 016-2020-MPP-GA la Empresa RIEMANN CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. efectúa su descargo indicando que, la acreditación de solvencia económica se materializa con un documento a nombre del postor mediante una línea de crédito ascendente a S/ 2'000,000.00 (Dos Millones con 00/100 Soles) y emitido por una empresa que se encuentra bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas del Fondo de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica en el Banco Central de Reserva del Perú;

Que, asimismo mediante escrito de trámite Nro. 202024070721, la Empresa RIEMANN CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C, ofrece medios probatorios contra los cargos imputados en la Carta Notarial Nro. 016-2020-MPP-GA, indicando que al haber presentado una línea de crédito de CREDICOOP AREQUIPA, no ha incumplido con lo establecido en el numeral 3 de la Vigesimocuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley Nro. 30822 que modifica la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros de la Superintendencia de Banca y Seguros y otras normas concordantes, respecto a la regulación y supervisión de la cooperativa de ahorro y crédito, para tal efecto ofrece como medio probatorio la Resolución Nro. 2373-2020-TCE-S4 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, manifestando que la línea de crédito presentada por el postor, solamente ha sido ofrecida para acreditar el requisito de "Solvencia Económica", más no constituyéndose esta línea de crédito como una garantía (aval y/o fianza) en el marco de una contratación pública;

Que, mediante Informe N° 5101-2020-MPP/GA/SGL/JACH, la Sub Gerencia de Logística comunica al Alcalde, sobre la solvencia económica de la Empresa RIEMANN CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C, señalando que las Bases Integradas del procedimiento de selección exige la acreditación de la solvencia económica contar con línea de crédito para un aval o una fianza, por lo cual si corresponde, es legal la presentación de la línea de crédito por el postor y que con este requisito se ha calificado y su posterior adjudicación la buena pro y de acuerdo a la Resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado, así como en diversos pronunciamientos emitidos por el OSCE, las COOPAC si pueden emitir documentos para acreditar solvencia económica mediante líneas de crédito, por lo tanto el documento presentado por RIEMANN CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C, es válido, por consiguiente es procedente y debe continuar su trámite correspondiente del procedimiento de selección;

Que, mediante Informe N° 216-2020-MPP/GA, la Gerencia de Administración informa que se cumplió con notificar los documentos: al postor RIEMANN CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C., mediante Carta N°101-2020-MPP-GA, requiriendo se sirva alcanzar el documento que acredite ser socio de COOPAC CREDICOOP AREQUIPA en el plazo de 02 días hábiles, asimismo mediante Carta N°100-2020-MPP-GA, se notifica a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDICOOP AREQUIPA, requiriendo se sirva alcanzar el documento que acredite ser socio con RIEMANN CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. en el plazo de 02 días hábiles;

Que, mediante Oficio N° 060-2020-MPP/GA, se formula consultas a la SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS Y AFP sobre la línea de crédito que otorga a sus socios en el marco de la Ley N°30822; y la institución supervisora responde que la COOPAC CREDICOOP AREQUIPA con el Nivel 1 de operaciones otorga a sus socios créditos directos, con o sin garantía, con arreglo a las condiciones que señale el respectivo reglamento de créditos de la Cooperativa y que existe diferencia entre línea de crédito y una garantía;

Que, mediante Carta N°182-2020-EMSAPUNO/GG, el Gerente General de la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A., pone en conocimiento al Gerente de la Municipalidad Provincial de Puno, la Carta N°023 CONSORCIO AGUA POTABLE de fecha 14/12/2020 en respuesta a la solicitud sobre la evaluación de la paralización de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del abastecimiento de agua potable en los barrios y urbanizaciones de la Zona Norte de la ciudad de









Puno, provincia de Puno - Puno" al respecto el supervisor de la Obra recomienda: "(...) Por lo que en prevención y previsión de todos los problemas que condicionan este hecho, el supervisor de la Obra recomienda la SUSPENSIÓN DE OBRA, hasta que aclare con certeza y quien determine la Municipalidad Provincial de Puno, al ser su competencia". Por otro lado el Gerente de EMSA PUNO, considera que no se configura la causal legal para suspender el plazo de la ejecución contractual, siendo necesario sugerir a la Municipalidad Provincial de Puno que la ejecución del proyecto de inversión prosiga;

Que, mediante Informe N° 5480-2020-MPP/GA/SGL/JACH, el Subgerente de Logística remite documento ampliatorio solicitado por el Alcalde mediante Memorándum N° 644-2020-MPP/A, indicando se determina que de acuerdo a las Resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado así como en diversos pronunciamientos emitidas por el OSCE, las COOPAC si pueden emitir documentos para acreditar solvencia económica mediante línea de crédito, por lo tanto, el documento presentado por RIEMANN CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. (Línea de crédito), es válido por consiguiente es procedente y debe continuar su trámite correspondiente del procedimiento de selección y que también la empresa es socio activo de la COOPAC CREDICOOP AREQUIPA y que este tiene acceso a créditos directos;

Que, mediante Informe Múltiple N° 001-2020-MPP/COMITE DE SELECCIÓN, el comité de selección integrado por: Presidente CPC Jaime Apomayta Choque, como Primer miembros: Ing. Raul Condori Yucra, y segundo miembro Ing. Jose Javier Carrizales Apaza remite al Alcalde, informe referente al sustento de solvencia económica como acción a la emisión del Informe de Orientación de Oficio N° 045-2020-OCI/0463-SOO, señalando que el Órgano encargado de las Contrataciones considera que una finalidad de la contratación pública es la del principio de eficacia y eficiencia, consagrado en el T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, conforme a las bases integradas del procedimiento de selección se ha solicitado para la acreditación de la solvencia económica contar con línea de crédito para un aval o una fianza, por lo cual si corresponde, es legal la presentación de la línea de crédito por el postor y que con este requisito se la calificado y su posterior adjudicación la buena pro y de acuerdo a la Resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado, así como en diversos pronunciamientos emitidos por el OSCE, las COOPAC si pueden emitir documentos para acreditar solvencia económica mediante líneas de crédito, por lo tanto el documento presentado por RIEMANN CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C, es válido, por consiguiente es procedente y debe continuar su trámite correspondiente del procedimiento de selección;

Que, mediante Informe N° 001-2021-MPP/GPP/SGP, la Subgerencia de Presupuesto remite el Informe Técnico respecto a la Licitación Pública N° 03-2020-MPP/CS, al Gerente de Planificación y Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Puno, el cual concluye que de llevarse a cabo la nulidad del Contrato N° 070-2020-MPP/CONTRATACIONES DE EJECUCION DE OBRA, existiría una implicancia presupuestal y financiera Costo – Beneficio, el cual ocasionaría un perjuicio para la entidad, así como la pérdida económica, de tiempo, los más afectados son los beneficiarios del proyecto, así mismo se tendría una reducción del marco presupuestal;

Que, mediante Informe N° 008-2021-MPP/GPP, la Gerencia de Planificación y Presupuesto comunica al Gerente Municipal, el Informe Técnico: Licitación Pública N° 03-2020-MPP/CS-I el cual concluye que la declaración de nulidad del ocasionaría perjuicio a la entidad, como pérdida económica y de tiempo, perjudicando principalmente a los beneficiarios del proyecto, y a los veintitrés proyectos financiados con el remanente de dicho proceso de selección, y reducción del marco presupuestal para una nueva eventual contratación;

Que, mediante Informe N°125-2021-MPP/GA/SGL/JACH, la Subgerencia de Logística comunica al Gerente de Administración que no es viable declarar la nulidad de contrato y debe proseguir con la ejecución de la prestación a cargo del contratista para el cumplimiento de la finalidad publica y satisfacción de las necesidades de las áreas usuarias beneficiadas, alega que se procede a remitir a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su pronunciamiento y opinión legal, del mismo modo pide se realice las consultas sobre el caso al OSCE mediante los formatos del TUPA OSCE y/o cualquier otro medio de consulta, con la finalidad de esclarecer lo suscitado;









Que, mediante Hoja de Coordinación Nro. 0019-2021-MPP/GIM, la Gerencia de Ingeniería Municipal informa a favor de la continuación de la ejecución de la obra, puesto que el agua potable es una necesidad de primer orden, ya que está estipulado en el Plan de Bicentenario en el EJE ESTRATEGICO 2: OPORTUNIDADES Y ACCESO A LOS SERVICIOS;

Que, mediante Informe Nro. 5101-2020-MPP/GA/SGL/JACH, la Subgerencia de Logística comunica al Alcalde que, la decisión que se tome deberán realizarlo evaluando previamente el caso en concreto con los informes emitidos y los descargos del Contratista atendiendo a criterios tales como eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo, beneficio, satisfacción de interés público, estado de avance de la contratación logro de la finalidad pública, siendo recomendable la continuidad del acto, así como también se debe considerar que la ejecución se está desarrollando y que se cuenta con la garantía de fiel cumplimiento otorgado por el contratista;

Que, mediante Informe Nro. 263-2021-MPP/GA/SGL/JACH, la Subgerencia de Logística comunica al Alcalde, que de producirse una nueva convocatoria del procedimiento de selección este duraría un plazo mínimo de 40 días hábiles, lo cual perjudicaría el normal desarrollo del procedimiento de selección que se encuentra en ejecución de partes del contratista adjudicado, así como también se vería afectados los beneficiarios del proyecto Zona Norte de la ciudad de Puno, lo que ocasionaría un conflicto social entre la población beneficiaria y la Municipalidad Provincial de Puno; se recomienda continuar con la ejecución contractual con el contratista;

Que, mediante Informe Nro. 036-2021-MPP-GIM, la Gerencia de Ingeniería Municipal hace saber sobre el sustento de solvencia económica como acción a la emisión del informe de orientación de Oficio Nro. 045-2020-2020-OCI/0463-S00; mediante el cual informa el tiempo que demandaría realizar los procedimientos del corte de obra, aprobación del Expediente sobre saldos y actualización de costos de expediente el cual concluye en que no existe una base legal específica que lo regule;

Que, mediante Carta Nro. 003-2021-MPP/A, el Gerente General de la Empresa RIEMANN CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C, sobre la línea de crédito de la empresa; y deja constancia que en el caso no se tenga por levantadas las observaciones pese a que se encuentran sustentadas en la Ley y en los procedentes administrativos del Tribunal de Contrataciones del Estado y se proceda de manera ilegal a declarar la nulidad del contrato; se reserva el derecho a iniciar el proceso arbitral. indemnización por todos los daños y perjuicios, así como denunciar ante el Ministerio Público y la Contraloría General de la República contra los funcionarios que por desconocimiento y negligencia afectaron el interés público usando dinero del erario nacional;

Que, mediante Informe Nro. 04-2021-MPP/GA/SGL/JACH, la Subgerencia de Logística señala que hecha consulta a OSCE, con respecto a la Línea de Crédito, el cual recomienda que si la ⊭ntidad pretende declarar la nulidad deberá realizar la evaluación previamente del caso en concreto habiendo solicitado al contratista el descargo correspondiente atendiendo a criterios tales como: eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, logro de la finalidad pública, el bienestar de las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, mediante Informe Nro. 037-2021-MPP-GIM-SGOPM/JJA, la Sub Gerencia de Obras indica que de acuerdo a las bases integradas del procedimiento de selección la acreditación de la solvencia económica debe contar con una línea de crédito, mas no una línea de crédito para un aval o una fianza; por lo cual si corresponde y es legal la presentación de la línea de crédito por el postor y que con este requisito se ha calificado y posteriormente adjudicado la buena pro, razón por la cual la Subgerencia de Obras considera no declarar nulo el contrato para la ejecución de la obra de saneamiento de la zona norte de la ciudad de Puno, puesto el agua potable es una necesidad de primer orden;

Que, mediante Oficio Nro. 02769-2021-SBS, la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, se pronuncia sobre el funcionamiento de la Cooperativa Credicop Arequipa; señala que cada Cooperativa de Ahorro y Crédito no está Autorizado a captar Recursos del Público (Coopac) sin embargo, puede realizar operaciones de nivel 1, como parte de sus procesos internos, puede determinar la capacidad de endeudamiento de sus socios, y sobre esa base, determinar el nivel de exposición que estaría dispuesta asumir el socio. (...) Las Coopac que pueden hacer operaciones





de nivel 1 pueden otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, no válidos para procesos de contratación con el Estado. (...);

Que, en fecha 07 de setiembre de 2020, el Comité de Selección encargado de desarrollar el procedimiento y seleccionar para la contratación de ejecución de obra, otorga la buena pro al postor RIEMANN CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C.; al respecto se debe señalar que en las bases del proceso en mención en los términos de referencia TDR señala se requiere: C) SOLVENCIA ECONOMICA teniendo como Requisito que el postor debe acreditar una línea crédito equivalente a S/ 2, 000.000.00 (Dos Millones con 00/ 100 Soles); la misma que debe acreditarse con un documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de Bancos Extranjeros de primera categoría que periódicamente publica en el BCR; en efecto es en esta condición se otorga la buena Pro a favor del postor, por lo que conforme el artículo 25 del Reglamento establece que "El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, (...) Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante." Por ello, en el presente caso, los integrantes del comité de selección tienen responsabilidad solidaria de sus actos";

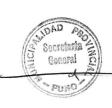
Que, en fecha 07 de octubre de 2020 el Ing. Genaro Javier Guzmán Bustinza Gerente de Administración en representación de la Municipalidad Provincial de Puno por delegación de facultades, (Resolución de Alcaldía Nro.776-2019-MPP/A) firma el contrato con el representante legal de la Empresa RIEMANN CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C representado por Adbel Clotildo Torres Vargas, denominado contrato de ejecución Nro. 070-2020-MPP/CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: "Mejoramiento del Abastecimiento de Agua Potable en los Barrios y Urbanizaciones de la Zona Norte de la Ciudad de Puno, Distrito de Puno, Provincia de Puno", con la suscripción y firma del documento se perfecciona el contrato y es el momento en el que éste inicia su existencia, validez y vigencia;

Que, en efecto el Ing. Genaro Javier Guzmán Bustinza al momento de la suscripción del contrato se encontraba bajo su cargo la totalidad de los documentos del procedimiento de selección definitiva para el perfeccionamiento del contrato; por tanto tenía el deber de verificar la legalidad del acervo documentario del expediente de ejecución de obra: "Mejoramiento del Abastecimiento de Agua Potable en los Barrios y Urbanizaciones de la Zona Norte de la Ciudad de Puno, Distrito de Puno, Provincia de Puno":

Que, luego de la firma del contrato, en su DESCARGO, el Gerente de Administración mediante Informe Nro. 130-2021-MPP/GA de fecha 16 de Abril de 2021 señala que la entidad no puede negarse a contratar o firmar el contrato; sin embargo, era verificable el expediente del procedimiento de contratación ya que el postor RIEMANN CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C, claramente no cumplía con el requisito de la solvencia económica, porque la Cooperativa CREDICOOP AREOUIPA que respalda al postor ganador se encontraba clasificado en el Nivel de operaciones 1 no válido para procesos de contrataciones del Estado; siendo así podía declararse nulo por infracción a los Principios de libre concurrencia y competencia, el Principio de imparcialidad y Principio de Legalidad de la Ley de contrataciones;

Que, asimismo la OSCE mediante OPINIÓN Nº 010-2019/DTN, ha señalado que la libertad de contratar con el Estado tiene Dos limitaciones legales y precisa afirmando: "(...) este Organismo Técnico Especializado ha señalado que el numeral 14 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a "(...) contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan loyes de orden público." (El subrayado es agregado). Luego agrega: "Sobre el particular, Rubio Correa al comentar el numeral referido señala que este consagra la libertad de contratar y le pone dos limitaciones "La primera es que los fines del contrato tienen que ser lícitos. Este requisito quiere decir que el ámbito de acuerdo puede ser todo aquello que no esté expresamente prohibido por la ley (...) En otras palabras, la ilicitud tendrá que emerger claramente de la ley para invalidar el ejercicio de esta libertad. (...) La segunda limitación consiste en que no debe contravenir las leyes de orden público. (...)" (El subrayado es agregado)"; en efecto, el numeral 3 de la VIGESIMOCUARTA de la DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS de la Ley Nro. 30822, Ley que modifica







la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de seguros y orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, **prohíbe** que las COOPAC clasificados para OPERACIONES REALIZABLES SEGÚN ESQUEMA MODULAR NIVEL 1 dar avales o líneas de crédito a sus socios para procesos de contratación con el Estado. Y, Ley Nro. 30822 es de "orden público porque su observancia es obligatoria; toda persona y autoridad está obligada acatar y dar cumplimiento sin poder calificar su contenido o sus fundamentos; si se agravia el orden público es nulo el acto administrativo;

Que, luego de la suscripción del contrato, a instancia de la OCI, el titular de la entidad mediante Memorándum Nro.599-2020-MPP/A de fecha 27 de noviembre de 2020 se le ordena tome acciones con respecto a que RIEMANN CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. ya que la Cooperativa Credicop Arequipa que avala la línea de crédito no está autorizado para operaciones de segundo nivel; en el mismo sentido se tiene el Memorándum Nro.5645-2020-MPP/A de fecha 10 de diciembre de 2020, posteriormente el Memorándum Multiplique Nro.102-2020-MPP/A de fecha 14 de diciembre de 2020 se le encarga que tome acciones sobre el Informe de Orientación de Oficio Nro.045-2020-OCI/0463-S000-Solvencia Económica con respecto a la empresa RIEMANN CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. que tiene a su cargo la ejecución de la obra; de igual forma se le indica que se verifique la legalidad del postor en el proceso de contratación y otras acciones conducentes al esclarecimiento de la legalidad del contrato; si bien se ha efectuado consultas a SBS y OSCE sobre la solvencia económica del postor pero no se ha pronunciado sobre la ilegalidad del contrato de la empresa ganador ya que la Cooperativa Credicop Arequipa legalmente estaba impedido de celebrar contrato de ejecución de obra con el Estado al encontrarse en el Nivel de Operaciones 1 no apto para otorgar líneas de crédito para procesos de contrataciones del Estado;

Que, la empresa Riemann Contratistas y Consultores S.A.C. a fin de cumplir el requisito de solvencia económica acreditó mediante la Carta de 27 de agosto de 2020, el cual fue emitido por la Cooperativa CREDICOOP AREQUIPA mediante el cual sustentó una Línea de Crédito otorgada por S/. 2' 000 ,000.00 (Dos Millones con 00/ 100 Soles) a favor de la empresa Contratista, en el cual señaló: "(...) por medio de la presente, damos a conocer que su representada, Riemann Contratistas y Consultores S.A.C. con RUC N° 20533979727, cuenta con una línea de crédito aprobada, vigente y disponible hasta por el monto de S/ 2' 000,000.00 (Dos Millones con 00/100 Soles). La presente línea de crédito, queda sujeta a las condiciones establecidas por nuestras políticas internas (...)";

Que, el Decreto Supremo Nro. 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley Nro. 30225 ha establecido en su numeral 49.1 del artículo 49. Requisitos de calificación la que prescribe: la Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación"; en el presente caso, el comité de selección ha omitido en describir de manera clara y precisa, dentro de las Bases Integradas del proceso, señalando que la acreditación bancaria para la SOLVENCIA ECONOMICA deber ser bajo la supervisión directa la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de Bancos Extranjeros de primera categoría que periódicamente publica en el BCR, además debió indicarse estar autorizado para procedimientos de contratación pública, hecho que en las Bases Integradas del Proceso, elaborado por el comité de selección de la licitación pública no se advierte;

Que, siendo así conforme a la normativa citada, el comité de selección en el momento de calificar los requisitos del postor para su Admisión en el proceso de selección no ha advertido que la Cooperativa CREDICOOP AREQUIPA no se encontraba habilitado para otorgar la línea de crédito para contrataciones del Estado;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones (SBS), mediante Oficio Nro. 29898-2020-SBS de 23 de octubre de 2020, comunicó a OCI de la entidad lo siguiente: Credicoop Arequipa se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales desde el 18.02.2019, y se encuentra autorizada a realizar operaciones de nivel 1. Luego señala: se debe precisar que las COOPAC con autorización de operaciones de Nivel 1, no pueden ofrecer







garantías en el marco de procedimientos de contratación pública, cualquiera sea el nombre del producto financiero que se utilice (línea de crédito);

Que, posteriormente la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP mediante Oficio Nro. 32725-2020-SBS de fecha 10 de noviembre de 2020, amplio su informe señalando que Credicoop Areguipa quedó inscrita en el Registro COOPAC como entidad de nivel 2 según el esquema modular, por el nivel de activos declarado. Sin embargo, al no haber estado bajo la supervisión efectiva de la FENACREP a la entrada en vigencia de la Ley Nº 30822 quedó autorizada para realizar sólo operaciones de nivel 1, tal como lo dispone la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la citada Ley, desarrollado en la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS Nro. 480-2019 y sus modificatorias. Luego frente a otra pregunta, la SBS, precisó que al encontrarse la COOPAC CREDICOOP AREQUIPA clasificada dentro del Sistema Modular 2 y nivel de operaciones 1 no Puede ejecutar las operaciones descritas en el nivel de operaciones 2, del numeral 3 Operaciones realizables según esquema modular inscritas en la Ley Nro. 30822. Es decir, la COOPAC CREDICOOP AREQUIPA al estar clasificada dentro del Sistema Modular 2 y nivel de operaciones 1 es conforme a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30822. Finalmente, a la pregunta de la OCI: "la SBS precisa que considerando que la COOPAC CREDICOOP AREQUIPA se encuentra autorizada a realizar operaciones de nivel 1, ¿Puede la COOPAC CREDICOOP AREQUIPA emitir el documento de forma valida y autorizada para fines de contratación pública?", la Respuesta de SBS es contundente indicando que las COOPAC con autorización de operaciones de Nivel 1 no pueden ofrecer garantías en el marco de procedimientos de contratación pública, cualquiera sea el nombre del producto financiero que se utilice (ej. línea de crédito);

Que, si bien la COOPAC CREDICOOP AREQUIPA se encuentra supervisada y registrada ante Superintendencia de Banca, Seguro y AFP, pero al estar clasificado en el nivel de operaciones 1, a pesar de poder otorgar avales y fianzas a sus socios, como líneas de crédito, estos no son válidos para procesos de contratación con el Estado. Entonces, en esta línea de legalidad, las Coopac inscritas en el Registro de Cooperativas ante la SBS pueden otorgar avales (Líneas de crédito) o fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados; sin embargo, debe tener en cuenta que solo las Coopac con esquema modular 2 y 3 con autorización de realizar operaciones de nivel 2 y 3 pueden emitir avales o cartas fianza en respaldo de sus socios con el Estado: por lo que, si se tratase de una Coopac con esquema modular 1 y por tal, con un nivel de operaciones 1, no puede emitir avales para contrataciones con el Estado;

Que, siendo así el argumento precedente la COOPAC CREDICOOP AREQUIPA al estar clasificado en el nivel 1 de operaciones no ha cumplido con acreditar como requisito de calificación la solvencia económica aplicable para licitaciones públicas convocadas para contratar la ejecución de obras, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el literal d) del numeral 49.2 del artículo 49 del Reglamento de la Ley Nro. 30225 Ley de Contrataciones del Estado;

Que, al haberse otorgado la buena pro a una empresa sin el requisito de solvencia económica pese a que COOPAC CREDICOOP AREQUIPA ha acreditado la línea de crédito por monto de por S/2' 000,000.00 (Dos Millones con 00/ 100 Soles) a favor de la empresa Contratista, esto no es válido porque la Ley Nº 30822 lo prohíbe al prescribir que las cooperativas con operaciones de Nivel 1 no tiene validez para procesos de contratación con el Estado;

Que, se ha vulnerado Principio de Legalidad, al haber admitido a un postor que no cumplía con el requisito de la solvencia económica, porque el numeral 3 de la Vigésimo Cuarta de la Disposición Final y Complementaria de la Ley Nro. 30822, Ley que modifica la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, es claro cuando se refiere que las COOPAC ubicadas para OPERACIONES REALIZABLES SEGÚN ESQUEMA MODULAR NIVEL 1 y COOPAC CREDICOOP AREQUIPA al estar clasificado en este nivel, la línea de crédito otorgado a la empresa no es válido para procesos de contratación con el Estado; este principio se encuentra previsto en el numeral 1.1 del Capítulo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que señala *que "Las autoridades*"









administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.";

Que, asimismo se ha afectado el Principio de Transparencia, principio rector de la Ley de Contrataciones, la misma que señala: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. El documento bases para el procedimiento de selección de la licitación pública elaborado por el Comité de Selección para el proceso de Licitación Pública N°03-2020-MPP/CS-1 no ha sido de manera clara y precisa conforme exige el Reglamento de la Ley Nro. 30225 numeral 49.1 del artículo 49, referido a los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación, en este caso, para la acreditación de la solvencia económica, las Bases Integradas solo refería de manera genérica la acreditación de la SOLVENCIA ECONOMICA a través de una entidad bancaria bajo la supervisión directa la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de Bancos Extranjeros de primera categoría que periódicamente publica en el BCR, pero no se ha precisado y consignado en las Bases Integradas del proceso estar autorizado para procedimientos de contratación pública cuando se trate de COOPAC;

Que, el artículo 44.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado señala que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato; ante ello la Gerencia de Planificación y Presupuesto mediante Informe Técnico concluye que la declaración de nulidad de oficio ocasionaría perjuicio a los beneficiarios del proyecto, y a los veintitrés proyectos financiados con el remanente de dicho proceso de selección, y reducción del marco presupuestal para una nueva eventual contratación; además el agua potable está estipulado en el Plan de Bicentenario en el EJE ESTRATEGICO 2: OPORTUNIDADES Y ACCESO A LOS SERVICIOS como señala la Gerencia de Ingeniería Municipal;

Que, mediante Opinión Legal Nro. 81-2021/MPP/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina con respecto a la Línea de Crédito indicando que el proceso de contratación debe orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos concluye que no es viable dar inicio a la declaración de nulidad de oficio del Contrato N°070-2020-MPP/CONTRATACIÓN DE EJECUCION DE OBRA: "Mejoramiento del abastecimiento de Agua Potable en los barrios y urbanizaciones de la zona Norte de la ciudad de Puno, provincia de Puno", también recomienda que se remita copias fedatadas del presente expediente a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que realice la precalificación de las faltas cometidas por los funcionarios y servidores en el desarrollo del proceso de la Licitación Pública N°03-2020-MPP/CS-1 para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Abastecimiento de Agua Potable en los barrios y urbanizaciones de la Zona Norte de la ciudad de Puno, distrito de Puno, provincia de Puno";

Que, la Directora Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante el Oficio Nro. DOOOO75-2021-OSCE-DTN, recepcionado en fecha 17 de marzo de 2021, ante la Consulta de la entidad: "En esta etapa de la ejecución de la obra, ¿Es posible declarar la nulidad del proceso de contratación con la Municipalidad Provincial de Puno, si la garantía de solvencia económica está acreditado por la COOPERATIVA COOPAC CREDICOOP AREQUIPA el cual está AUTORIZADAS por la SBS para realizar solo operaciones de nivel 1; si la empresa RIEMANN CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C., que ganó la buena Pro, a la fecha viene ejecutando el 28% de avance físico de la obra: "Mejoramiento del Abastecimiento de Agua Potable en los Barrios y Urbanizaciones de la Zona Norte de la ciudad de Puno, distrito de Puno?", al respecto el Organismo Supervisor responde lo siguiente: tratándose de un hecho particular no es posible atender en vía de opinión; sin embargo, efectúa el recuento de normas aplicables para la contratación de ejecución de obras, entre otras cita a: el numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento dispone que, mediante los requisitos de calificación, la Entidad verifica la calificación de los postores a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias









para ejecutar el contrato; para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores. Así de conformidad con lo dispuesto en el numeral 49.2 del precitado artículo, los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: (...) (iv) Solvencia económica, aplicable a licitaciones públicas convocadas para contratar la ejecución de obras. Luego, cita el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Estándar de "Licitación Pública para la contratación de laejecución de obras", el requisito de calificación de "solvencia económica" es de carácter facultativo; en esa medida las Entidades pueden incorporar dicho requisito en los documentos del procedimiento de selección con el propósito de asegurar que los postores cuenten con el respaldo económico y/o financiero necesario para cumplir con el objeto de la contratación. En la presente licitación pública el comité de selección ha establecido en las bases integradas el requisito de calificación de "solvencia económica" pese a ser facultativo. En seguida el Organismo Supervisor, refiere: En cuanto a la acreditación del referido requisito de calificación, las Bases Estándar de "Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras" establecen que la solvencia económica se acredita con una línea de crédito emitida por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, (...)". Luego alude: el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley prevé que una vez suscrito el contrato sólo puede declararse la nulidad bajo los siguientes supuestos: (i) cuando el contrato es celebrado en contravención del artículo 11 de la Ley; (ii) cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo; (iii) cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación; (iv) cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa; (v) cuando no utilice los procedimientos previstos en la Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación; (vi) cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde; (vii) cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, este, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Finalmente, el Organismo consultado indica: a efectos de determinar si corresponde declarar la nulidad de un contrato o no, cada Entidad debe evaluar y verificar si se configura algunos de los supuestos establecidos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades, administrativas, civiles y penales que correspondan;

ACALDIA TO TO THE TOTAL TO THE



Que, el artículo 44.4 de la Ley de Contrataciones del Estado expresa que el Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad, así es como se lectura en los considerandos expuestos precedentemente para la prosecución de la ejecución de obra; además teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional cuando señala que el servicio de agua potable forma parte del derecho a la salud de la persona y se encuentra amparado en la Constitución Política del Estado como derecho fundamental, siendo así el Tribunal ha precisado que el derecho a la salud se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado de salud lo que Implica que hay el deber de que nadie, ni el Estado ni un particular, puede afectar o menoscabar el derecho al agua potable y consecuentemente el derecho a la salud; de esta forma en el Fundamento 9 del Exp. Nro. 06534-2006-PA/TC el máximo intérprete de la Constitución expresa: "El agua potable, (...) Constituye un elemento indispensable para la vida y para la salud de la persona, por lo que su provisión constituye una condición "mínima" de su existencia. Tal condición mínima se debe a que con ella se provee el elemento insustituible, indispensable y básico para la ingesta de líquidos, la preparación de alimentos y para el aseo, aspectos estos que forman lo que puede denominarse como el "elemento básico" para el goce de un mínimo de salud. Por ello, la suspensión del servicio de agua ha de ocasionar una alteración y un perjuicio grave del estado de salud (...)"; en este marco la no atención o provisión con agua potable a la población constituiría una grave afectación del derecho a la salud de la persona protegido constitucionalmente; más delante en el Fundamento 11 el Tribunal hace énfasis señalando



que el agua potable no solo incide en la vida y salud de la persona, sino que además forma parte del derecho a la dignidad de la persona; por ello enfatiza señalando: "Dentro de estos elementos "mínimos" se encuentra el agua y, en especial, el agua potable. La ausencia o la imposibilidad de acceso a este elemento tienen consecuencias en la vida de la persona incompatibles con el valor supremo de la persona. Constituye elemento vital de ingestión, de preparación de alimentos, de aseo. Sin estas actividades, no puede considerarse que se tenga un mínimo de condiciones adecuadas al estatus valioso de la persona". Por lo que impedir el goce de agua potable a la persona representa una afectación perjudicial y dañina del derecho a la salud y del derecho a la dignidad de la persona. En este entender el tribunal pone hincapié denotando que es imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia. Y finalmente, en el fundamento jurídico 21 manifiesta: "(...) el Estado se encuentra en la obligación de garantizarle cuando menos tres cosas esenciales: el acceso, la calidad y la suficiencia (...)" del recurso aqua los cuales constituyen los supuestos mínimos para el goce o disfrute de la persona beneficiario; en este sentido, el acceso al agua potable debería ser una de las prioridades del Estado en el momento de gestionar la ejecución de obras de saneamiento e instalación del servicio del agua potable, cuando el derecho al agua potable como derecho fundamental o superior goza del máximo nivel de protección; es decir, se trata de un derecho alienable, inviolable e irrenunciable: y, pertenece a toda la persona por su dignidad; más aún, cuando los derechos fundamentales gozan de una posición preferente en nuestro ordenamiento jurídico;

Por las consideraciones precedentes y estando a las facultades conferidas contenidas por la Ley Nro.27972 Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 30225 Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, y la opinión técnica del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

#### SE RESUELVE:

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>.- Disponer la continuidad y culminación de la ejecución del contrato de la Obra: "Mejoramiento del Abastecimiento de Agua Potable en los barrios y urbanizaciones de la Zona Norte de la ciudad de Puno, Distrito de Puno, Provincia de Puno".

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se remita copias fedatadas del presente expediente a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que realice la precalificación de las faltas cometidas por los miembros del comité de selección: CPC Jaime Apomayta Choque, como Primer miembros: Ing. Raúl Condori Yucra, y segundo miembro Ing. José Javier Carrizales Apaza; y el Ing. Genaro Javier Guzmán Bustinza quien perfecciona el contrato en calidad de Gerente de Administración en el desarrollo del proceso de la Licitación Pública N°03-2020-MPP/CS-1 para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Abastecimiento de Agua Potable en los barrios y urbanizaciones de la Zona Norte de la ciudad de Puno, distrito de Puno, provincia de Puno".

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que la Responsable del Monitoreo del Proceso de Implementación y Seguimiento a las recomendaciones Derivadas de los Informe de Control CPC Betty Gabriela Mayta Arias cumpla con informar al OCI la implementación del FORMATO Nro. 17-PLAN DE ACCION sobre la solvencia económica del contratista y los hechos en los considerandos de la presente resolución y se dé por cumplido dicho Plan de Acción.

ARTÍCULO CUARTO.-Disponer que la secretaria de alcaldía cumpla con remitir la presente resolución al Tribunal de Contrataciones del OSCE para fines de conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO

Abog. Martin Ticona Maquera

ALCALDE



